

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5254 **DE** 26/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con **NIT. 890902760 - 1**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con **NIT. 890902760 - 1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 149 del 30 de abril de 2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presta un servicio no autorizado **(ii)** presta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Mediante Radicado No. 20205320370492 del 19/05/2020

Mediante radicado No. 20205320370492 del 19/05/2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Tránsito y

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

Transporte Municipal de Chigorodó en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 397594 del 9 de mayo de 2020, impuesto al vehículo de placa TRE017, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con **NIT. 890902760 - 1** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "Prestando servicio especial" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** con **NIT. 890902760 - 1** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo para la prestación de un servicio no autorizado.

10.2 Por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Mediante Radicado No. 20205320370492 del 19/05/2020

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

Mediante radicado No. 20205320370492 del 19/05/2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chigorodó en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 397594 del 9 de mayo de 2020, impuesto al vehículo de placa TRE017, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar la Tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, se tiene que la Investigada presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (...)*

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. *La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 377594 del 9 de mayo de 2020, impuesto al vehículo de placa TRE017, se encontró que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar con la tarjeta de operación.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta un servicio no autorizado **(ii)** presta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 397594 del 9 de mayo de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TRE017 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, al prestar presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

***ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que, de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuestos a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, lo que representa una infracción artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 – 1** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD**

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicio sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 - 1**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,

RESOLUCIÓN No. 5254 DE 26/07/2023

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.07.28 16:59:14
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5254 DE 26/07/2023

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 – 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cav@sotrauraba.com.co

Proyectó: Sonia Mancera- Profesional universitario DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

*las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 397594

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS			
20	20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA		06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Km 42+700 Ruta 2201 Carepa.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	D	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	B	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPELIDA

Bello

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
13174473

LICENCIA DE CONDUCCION

EXPEDIDA

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS
Dario Tulio fernandez fernandez

DIRECCION
Carepa

TELEFONO
3202596680

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Steban Restrepo Velaz
cc 70857124

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Sobremonte NIT 8909027601

12. LICENCIA DE TRANSITO

10001604468

13. TARJETA DE OPERACION

1084405 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
PT Edwin Camilo Lopez

PLACA No.
001506

ENTIDAD
Sera-Duira

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

Vehículo sin tarjeta de Operación, prestando servicio Especial, incumplimiento a la circular 000003, del 8 de abril 2020, conductor sin licencia de conducir en concordancia con la resolución 4247 y 14386 artículo 49 numero 2.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE de puertos y transporte

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

13174473

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

**FORMATO
INVENTARIO FISICO ESTADO DE VEHICULO
PARQUEADERO LA MANUELA**

Nº 0031

Número de Inventario: _____ Fecha: 09 / 05 / 2020

Motivo: Inmovilizado

Nombre de quien entrega: Cervio Fernandes

Nombre de quien recibe: Manuel Villadiego

CLASE <u>Micro Bus</u>	MARCA	TIPO	MODELO	PLACAS <u>TRE 017</u>	COLOR
CILINDROS	NUMERO DEL MOTOR		NUMERO DE SERIE	KILOMETRAJE	

LLANTAS	DELANTERAS		TRASERAS		REPUESTO
	DERECHA	IZQUIERDA	DERECHA	IZQUIERDA	
MARCA					
REFERENCIA					

PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado				PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado				PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado			
		B	R	M				B	R	M				B	R	M	
Frente Exterior					Direccionales					Sirena							
Emblemas	7			X	Reversos	1		X		Calefacción							
Persianas	7		X		Vidrios Traseros	1		X		Tacómetro	1			X			
Defensa Delantera					Tapa Tanque Gasolina	1		X		Encendedor Cigarrillos							
Cocuyos										Velocímetro				X			
Unidades					Costado Derecho					Medidor de Gasolina							
Direccionales	4		X		Vidrios Laterales	4		X		Medidor de Temperatura							
					Manijas					Medidor de Aceite	1			X			
Interior del Motor					Cerraduras												
Bateria Marca					Copas Ruedas					Herramientas							
Tapa Radiador	1		X							Gato							
Tapa Aceite	1		X		Llaves					Crucetas							
Varilla Medidora de Aceite	1		X		Puertas					Pinzas							
Correas de Ventilador	2		X		Ignición					Palancas							
Pitos	1		X		Baúl					Destornillador							
Sirenas										Estrellas							
					Interior del Vehículo					Llaves fijas							
Frente Superior					Consola					Llave de Expansión							
Vidrio Panorámico	1		X		Radio Marca					Mixtas							
Brazos Limpia Brisas	2		X		Guantera					Alicate							
Cuchillas Limpia Brisas	2		X		Seguro Puerta					Hombrosolo							
Antena Radio					Manija Puerta					Bujías							
					Manija Vidrio					Lampara (Pilas o Conexión)							
Costado Izquierdo					Luz Interior					Cable de Iniciar							
Vidrios Laterales	4		X		Cojinería					Señales de advertencia de peligro							
Manija					Forros					Triangulos							
Cerraduras					Tapetes					Lamparas de Luz Intermitente							
Copas Ruedas					Cenicero					Tacos para Bloquear Vehiculo							
					Descansabrazos					Extintor							
Estribos					Descansacabezas												
Derecho	1		X		Radio teléfono					Otros			SI	NO			
Izquierdo	1		X		Intercomunicador					Microchip de Tanqueo							
					Espejo Retrovisor					Tarjeta de Parqueadero							
Costado Trasero					Tablero de Controles					Tarjeta de Propiedad Fotocopia							
Emblemas					Switch Ignición					SOAT							
Defensa Trasera					Interruptor Luces Delanteras					Certificado de Gases							
Stops Frenos	2		X		Interruptor Luces Parqueo					Manual de Vehiculo							
Luces de Parqueo	2		X		Direccionales					Blindaje							
Tercer Stop	2		X		Pito					Botiquín							

OBSERVACIONES:

Número de inventario anterior: _____	Fecha: _____
Entregado por: <u>[Firma]</u> 131744143	Recibido por: <u>[Firma]</u>
Firma y N° Documento	Firma y N° Documento

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.
Sigla: SOTRAURABA
Nit: 890902760-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-009540-04
Fecha de matrícula: 26 de Agosto de 1964
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 9844
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: analistacontable@sotrauraba.com.co
sotrauraba@sotrauraba.com.co
Teléfono comercial 1: 4445873
Teléfono comercial 2: 3166172717
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 9844
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: analistacontable@sotrauraba.com.co
sotrauraba@sotrauraba.com.co
Teléfono para notificación 1: 4445873
Teléfono para notificación 2: 3166172717
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.3306, del 24 de agosto de 1964, otorgada en la Notaría 2a. de Medellín, registrado su extracto en esta Cámara el día 26 de agosto de 1964, en el libro 4o., folio 927, bajo el No.809, fue constituida una sociedad comercial de responsabilidad limitada, bajo la denominación de

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA LIMITADA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta

diciembre 31 de 2081.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad consiste en: El desarrollo de la industria y actividades del transporte terrestre automotor en su modalidad de pasajeros y carga pesada, de encomiendas y paqueteo, o sea en sus diversas modalidades y con la mayor amplitud y en desarrollo de ese objeto social su radio de acción lo es nacional para toda modalidad del transporte; pero podrá también desarrollar su actividad en el ámbito internacional y fronterizo conforme a la ley.

Igualmente en desarrollo de ese objeto social, la sociedad podrá:

- a) Solicitar concesiones o permisos de rutas, así como participar en licitaciones públicas o adjudicaciones de las mismas.
- b) Solicitar parqueaderos, paraderos, garajes y en general cualquier licencia o permiso que se necesita para el funcionamiento, la marcha y la guarda de los vehículos.
- c) Afiliar, administrar, alquilar, dirigir, dar en arrendamiento, vehículos por cualquier medio legal.
- d) Abrir establecimientos para la reparación, el acondicionamiento, el parqueo, la reparación, el aseo y la provisión de vehículos, como talleres, bombas de gasolina, depósitos, al almacenes etc.
- e) Abrir establecimientos para la mejor atención de los pasajeros, como restaurantes, bares, almacenes, depósitos, salas de espera, centros de información lugares turísticos, etc.
- f) Adquirir, importar, distribuir, vender, arrendar, vehículos o elementos o repuestos de estos, necesarios o no para repararlos, transformarlos, adecuarlos etc.
- g) Obtener toda clase de licencias, permisos, adjudicaciones, patentes, privilegios o regalías.
- h) Adquirir, enajenar bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos, intervenir en la constitución de sociedades que tengan los mismos objetivos, o hacerse socias de ellas por los medios legales, o fusionarse con otras, prestar asesoría a otras empresas de la misma índole, a propietarios de vehículos o a otras personas.
- i) Tomar o dar dinero a interés, celebrar contratos de cuenta corriente, contratos civiles, comerciales, financieros, etc.; efectuar operaciones con títulos valores. Se considera dentro de este objeto social todos los actos directamente relacionados con el, así como aquellos cuya finalidad es el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones que se derivan de la existencia o el funcionamiento de la compañía.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar la adquisición de las propias acciones.

Autorizar la emisión de acciones y expedir el reglamento de suscripción de las mismas.

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Autorizar la modificación de la planta de cargos de la compañía.

Autorizar al Gerente para comprar, vender o gravar bienes sean muebles o inmuebles y celebrar contratos o cualquiera otro acto especial, cuyos valores excedan de quinientos un (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$210,000,000.00	15,000,000	\$14.00
SUSCRITO	\$210,000,000.00	15,000,000	\$14.00
PAGADO	\$210,000,000.00	15,000,000	\$14.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, con un Gerente Suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

El Gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

Gerente Suplente tiene la calidad de representante legal de la sociedad cuando falta el gerente.

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, en especial las siguientes:

- 1o. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
- 2o. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, en la forma legal.
- 3o. Ejecutar los acuerdos y decretos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- 4o. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y con lo dispuesto por la Junta Directiva.
- 5o. Presentar a la Asamblea General, en sus reuniones de fin de ejercicio, las cuentas, el balance general y el respectivo informe de estado de pérdidas y ganancias. El balance deberá ser previamente examinado por la Junta Directiva y el informe podrá ser conjunto con el que debe rendir la Junta Directiva.
- 6o. Convocar a reuniones ordinarias de la Asamblea General, en la fecha

que acuerde la Junta Directiva y extraordinarias cuando lo estime conveniente.

7o. Convocar la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias.

8o. Visitar en forma periódica las agencias, sucursales, y dependencias de la empresa.

9o. Vigilar en forma directa o por medio de sus empleados la oportuna recaudación de los fondos y su inversión más adecuada, con el seguro y garantías a favor de la empresa y con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía, como impuestos, prestaciones sociales etc.

10o. Celebrar y ejecutar los actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social y al funcionamiento de la empresa, dentro de los límites estatutarios y legales.

11o. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las instrucciones y órdenes que exijan la buena marcha de la compañía.

12o El Gerente está autorizado para comprar, vender o gravar bienes sean muebles o inmuebles y celebrar contratos o cualquier otro acto especial cuyos valores sean entre un (1) salario mínimo legal mensual vigentes (s.m.l.m.v) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v); y para valores que estén por encima de los quinientos un mil (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) se debe solicitar autorización a la Junta Directiva de la empresa.

FUNCIONES DEL GERENTE SUPLENTE: El Gerente Suplente tendrá la calidad de representante legal de la sociedad en las faltas accidentales, temporales o absolutas del gerente y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, en especial las siguientes:

1o. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

2o. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, en la forma legal.

3o. Ejecutar los acuerdos y decretos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

4o. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y con lo dispuesto por la Junta Directiva.

5o. Presentar a la Asamblea en sus reuniones de fin de ejercicio las cuentas, el balance general y el respectivo informe de estado de pérdidas y ganancias. El balance deberá ser previamente examinado por la Junta Directiva y el informe podrá ser conjunto con el que debe rendir la Junta Directiva.

6o. Convocar a reuniones ordinarias de la Asamblea General, en la fecha que acuerde la Junta Directiva y extraordinarias cuando lo estime conveniente.

7o. Convocar la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias.

8o. Visitar en forma periódica las agencias, sucursales, y dependencias de la empresa.

9o. Vigilar en forma directa o por medio de sus empleados la oportuna recaudación de los fondos y su inversión más adecuada, con el seguro y garantías a favor de la empresa y con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía, como impuestos, prestaciones sociales etc.

10o. Celebrar y ejecutar los actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social y al funcionamiento de la empresa, dentro de los límites estatutarios y legales.

11o. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las instrucciones y órdenes que exijan la buena marcha de la compañía.

12o. El Gerente suplente tendrá que solicitar autorización a la Junta Directiva de la empresa, siempre que vaya a comprar, vender o gravar bienes sean muebles o inmuebles y celebrar contratos o cualquier acto especial.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 295 del 13 de octubre de 1999, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero del 2000, con el No. 64 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SANTIAGO MUÑOZ VELASQUEZ	C.C. 70.569.436

Por Acta No. 454 del 17 de noviembre de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2022, con el No. 40686 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JAIME JARAMILLO JARAMILLO	C.C. 71.589.229
---------------------------------	---------------------------	-----------------

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No.096 del 16 de marzo de 2023, de la Asamblea, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023, con el No.12871 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME JARAMILLO JARAMILLO	C.C. 71.589.229
JUAN DAVID TORO RODRIGUEZ	C.C. 98.567.672
MARIA JOSE MUÑOZ VELASQUEZ	C.C. 42.888.255

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

JOSUE ALFONSO CARO FORERO	C.C. 7.300.803
ANDRES HORACIO MUÑOZ SALAZAR	C.C. 1.037.624.875
MARIA CECILIA GONZALEZ VARGAS	C.C. 43.728.431

REVISORES FISALES

Por Extracto de Acta número 090 del 30 de marzo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 14426, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	CELT CONSULTORES S.A.S	NIT. 900.262.135-4

Por Comunicación del 29 de noviembre de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2022, con el No. 44133 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOSE LUIS GONZALEZ MANTILLA	C.C. 1.152.215.119

PODERES

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1115 Fecha: 2022/06/14
Notaria: 24 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: OSCAR HUMBERTO GONZALEZ BENJUMEA
Identificación: 98537818
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2022/07/06 Libro: 5 Nro.: 124

Facultades del Apoderado:

Para que intervenga y actúe como apoderado o nombre apoderados especiales en los actos, diligencias, procesos judiciales y tramitaciones de índole social o laboral, comercial, civil, administrativa, de aduanas, de impuestos, penales y demás ramas del derecho, ante autoridades y oficinas de todo orden, sean éstas juzgados, tribunales, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Ministerios Público, Auditorías, Contralorías, Gobernaciones, Alcaldías, órganos del ente Nacional, institutos descentralizados, Superintendencias, Junas Inspectoras, autoridades de trabajo, seguridad social, oficinas de impuestos y, en general, ante toda clase de categoría de oficinas públicas de la república de Colombia; para que al contratar los servicios de abogado les otorgue, revoque poderes total o parcialmente, otorgue facultades para sustituir, desistir, transigir, conciliar, reasumir y recibir, para que a nombre de la sociedad que representa, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderados especiales como parte demandante, demandada, etc. Para que concilie o transija los pleitos o procesos que puedan ocurrir en relación con los derechos de la sociedad Transportadora de Urabá S.A (SOTRAURABA S.A.), para que desista de los procesos, los sustituya, reasuma y reciba en las diferentes actuaciones en que tenga que intervenir el mandante o para seguirlos, adelantándolos si ya se encuentran en trámite o iniciarlos, llegado el caso; para que desista de los procesos que inicie o se encuentren en curso y en general, para impetrar todas aquellas acciones y recursos que considere convenientes en el ejercicio del mandato que por medio del presente instrumento se le confiere.

Que en el desarrollo de la representación legal judicial absuelva interrogatorio de parte ante los juzgados y tribunales de cualquier naturaleza, altas Cortes y Consejo de Estado u otros Consejos en los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra naturaleza en que sea parte Sociedad Transportadora de Urabá S.A. (SOTRAURABA) como demandante o demandada, denunciante o denunciada; ante cualquier entidad de carácter privado o público. Para que concilie o transija los pleitos o procesos que puedan ocurrir en relación con los derechos de la sociedad "SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. (SOTRAURABA).

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 378 Fecha: 2023/03/03
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
NOTARIA 24A. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ
Identificación: 71362856
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2023/03/13 Libro: 5 Nro.: 54

Facultades del Apoderado: Para que represente a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), en los siguientes actos:

Para que intervenga y actúe como apoderado o nombre apoderados especiales en los actos de diligencias judiciales, acciones constitucionales y tramitaciones de índole social o laboral, teniendo en el campo laboral facultad expresa para asistir a audiencias de conciliación sin ningún tipo de restricción, comercial, civil, administrativa, de aduanas, de impuestos, penales y demás ramas del derecho, ante autoridades y oficinas de todo orden, sean estas juzgados, tribunales, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Ministerio Público, Auditorías, Contralorías, Gobernaciones, Alcaldías, órganos del ente Nacional, Institutos Descentralizados, Superintendencias, Juntas, Inspecciones, autoridades de trabajo, seguridad social, oficinas de impuestos y, en general, ante toda clase de categoría de oficinas públicas de la República de Colombia; para que al contratar los servicios de abogados les otorgue, revoque poderes total o parcialmente, otorgue facultades para sustituir, desistir, transigir, conciliar, reasumir y recibir, para que a nombre de-la sociedad que representa, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderados especiales como parte demandante demandada, etc. Para que concilie o transija los pleitos o procesos que puedan ocurrir en relación con los derechos de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), para que desista de los procesos, los sustituya, reasuma y reciba en las diferentes actuaciones en que tenga que intervenir el mandante o para seguirlos, adelantándolos si ya se encuentran en trámite o iniciarlos, llegado el caso; para que desista de los procesos que inicie o se encuentren en curso y en general, para impetrar todas aquellas acciones y recursos que considere convenientes en el ejercicio del mandato que por medio del presente instrumento se le confiere.

Que en el desarrollo de la representación legal judicial absuelva interrogatorio de parte ante los juzgados y tribunales de cualquier naturaleza, Altas Cortes y Consejo de Estado u otros Consejos en los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza en que sea parte la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.) como demandante o demandada, denunciante o denunciada; ante cualquier entidad de carácter privado o público. Para que concilie o transija los pleitos o procesos que puedan ocurrir en relación con los derechos de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.).

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.918 del 12 de abril de 1965, de la Notaría 5a. de Medellín.
No.5244 del 14 de septiembre de 1965, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.5935 del 15 de noviembre de 1969, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.3279 del 12 de julio de 1972, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.3842 del 16 de agosto de 1972, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 21 de agosto de 1972, en el libro 9o., folio 2.551, bajo el No. 2.551, por medio de la cual se transforma la sociedad a anónima, bajo la denominación de:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S. A. - SOTRUSA .

No.2121 del 10 de mayo de 1973, de la Notaría 3a. de Medellín, aclarada por escritura No. 3938 del 14 de agosto de 1973, de la Notaría 3a. de Medellín

No.5616 del 30 de diciembre de 1981, de la Notaría 4a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 18 de marzo de 1982, en el libro 9o., folio 89, bajo el No. 3.618, por medio de la cual hay reforma de estatutos y varía la razón social por la de:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S. A. SOTRAURABA.

No.271 de febrero 1 de 1988, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.4882 de noviembre 11 de 1988, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.5261 de octubre 28 de 1.991, de la Notaría 3a. de Medellín
No.711 de febrero 24 de 1992, de la Notaría 3a. de Medellín
No.5188 de diciembre 30 de 1994, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.256 de marzo 31 de 1999, de la Notaría 24a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 27 de abril de 1999, en el libro 9o., folio 472, bajo el No.3298, por medio de la cual se reforman los estatutos de la sociedad y se modifica su denominación social quedando así:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. y con la sigla SOTRAURABA
sigla que se usa igualmente para identificarla.

No. 567, de julio 3 de 2.003, de la Notaría 24a. de Medellín.

No. 2101, de junio 14 de 2011, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada parcialmente en esta entidad el 24 de junio de 2011.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento

Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA
Matrícula No.: 21-025928-02
Fecha de Matrícula: 19 de Julio de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C 78 580 local 9844
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 721 FECHA: 2022/08/31
RADICADO: 05001 31 03 013 2022 00108 00
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROMAN ARANGO
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA
MATRÍCULA: 21-25928-02
DIRECCIÓN: CARRERA 64 C 78 580 LOCAL 9844 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2022/09/09 LIBRO: 8 NRO.: 3523

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-196190-02
Fecha de Matrícula: 27 de Octubre de 1988
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Carrera 10 9 13
Municipio: SOPETAN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-196191-02
Fecha de Matrícula: 27 de Octubre de 1988
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Calle 13 9 10
Municipio: SANTAFE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SAN JERONIMO

Matrícula No.: 21-234932-02
Fecha de Matrícula: 08 de Junio de 1992
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Carrera 10 22 31
Municipio: SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA
ENCOMIENDAS NORTE

Matrícula No.: 21-302318-02
Fecha de Matrícula: 29 de Abril de 1998
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 126
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA
ENCOMIENDAS SUR

Matrícula No.: 21-302320-02
Fecha de Matrícula: 29 de Abril de 1998
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 8 b91 LOCAL 112
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-306346-02
Fecha de Matrícula: 18 de Agosto de 1998
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Carrera 10 9 15
Municipio: LIBORINA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AGENCIA SOTRAURABA
Matrícula No.: 21-316662-02
Fecha de Matrícula: 18 de Junio de 1999
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: Calle 1 25 20 CALLE PRINCIPAL
Municipio: CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$7,789,426,639.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5878
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cav@sotauraba.com.co - cav@sotauraba.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330052545 de 26-07-2023
Fecha envío:	2023-07-31 17:12
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 17:16:43	Tiempo de firmado: Jul 31 22:16:43 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 17:16:44	Jul 31 17:16:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[16248]: 3D13E124881A: to=<cav@sotauraba.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.27]: 25, delay=0.96, delays=0.15/0/0.17/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690841804 o3-20020a05620a2a0300b00767e7fa3c7csi1212704qkp.157 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 17:28:41	Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 17:28:46	Dirección IP: 186.169.203.7 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330052545 de 26-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. con NIT. 890902760 – 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5254.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5254.pdf **desde:** 186.169.203.7 **el día:** 2023-07-31 17:29:15

Archivo: 5254.pdf **desde:** 186.169.203.7 **el día:** 2023-07-31 17:29:21

Archivo: 5254.pdf **desde:** 181.143.9.180 **el día:** 2023-08-01 06:58:25

Archivo: 5254.pdf **desde:** 181.143.9.180 **el día:** 2023-08-01 07:34:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co